



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siete (07) de mayo de dos mil quince (2015)

Auto Interlocutorio No.

Referencia	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Demandado	María de Jesús Vargas Ramírez.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2014 01070 00
Asunto	Niega medida cautelar

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora María de Jesús Vargas Ramírez, con la que solicita la nulidad de las Resoluciones No. 07256 del 16 de febrero de 2009, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales que ordenó reliquidar la pensión de vejez de la demandada, así como la Resolución RDP 005118 del 06 de febrero de 2013 con la que se aclara la anterior Resolución.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Igualmente solicita la suspensión provisional de las citadas resoluciones, por cuanto contravienen el contenido de los artículos 1, 2, 6, 121, 128 y 209 de la Constitución Nacional, además de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha precisado que la liquidación de la bonificación por servicios prestados debe ser liquidada como factor pensional de manera proporcional al tiempo laborado, esto es por doceavas partes, y no al 100% de tal concepto como lo dispuso el acto acusado.

CONSIDERACIONES

El artículo 231 del nuevo Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que la suspensión provisional de un acto administrativo procede por la violación de las disposiciones invocadas en la

demanda, cuando tal violación, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con su solicitud.

1. De los cargos.

Tal como se advirtió en la demanda, solicita la parte demandante la suspensión provisional del acto administrativo que ordenó y aclaró respectivamente la reliquidación de la pensión de la señora María de Jesús Vargas Ramírez, proferidos en cumplimiento de orden de sentencia de tutela emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, por contravenir las normas aplicables que regulan la materia, al no ajustarse a derecho la reliquidación de la prestación teniendo como factor el 100% de la bonificación por servicios prestados. Así mismo indica que el acto además de ser violatorio de las normas anotadas y el principio de legalidad, se encuentra en contravía con lo que al respecto ha sentado la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia.

2. De la decisión de la medida cautelar.

De una vez el Juzgado dirá que la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 07256 del 16 de febrero de 2009 y la Resolución RDP 005118 del 06 de febrero de 2013, con las cuales se reliquidó la pensión de la señora María de Jesús Vargas Ramírez será denegada, toda vez que aunque la parte demandante sostiene que se presentó vulneración al principio de legalidad, vulneración de las normas en que se debe fundamentar el acto y desconocimiento de sentencias reiteradas del Consejo de Estado en la materia, tales argumentos per se, no justifican cabalmente la medida, en razón a que la violación del mismo debe ser manifiesta; esto es, sin necesidad de entrar a realizar análisis exhaustos sobre las causales esbozadas en la demanda como vicios de nulidad con el acto administrativo objeto de la medida, al no ponerse en evidencia disposición legal directamente violada, ni el tiempo de servicios correspondiente al valor de la liquidación que deba ser descontada de la prestación actual, aspectos que necesariamente deban ser objeto de análisis en la decisión que defina de fondo la presente controversia.

Lo anterior entonces lleva a considerar a este despacho que a la luz del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, no obra prueba ni argumentos suficientes que permitan evidenciar sin asomo de duda alguna, las causales de nulidad invocadas que justifiquen la declaratoria de suspensión provisional como medida cautelar, ya que si bien advierte la parte demandante diferentes causales, para proceder con la suspensión provisional es necesario a la luz de la citada norma, que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, lo que no se alcanza a evidenciar en este estado del proceso.

En consecuencia se denegará la solicitud de suspensión provisional, al no evidenciarse *prima facie*, a contrario de lo dicho por la entidad demandante, quebrantamiento de disposición superior alguna, ni evidenciarse en el material probatorio causal que la amerite, conforme con lo prescrito por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la disposición acusada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 08 de mayo de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria